



PERÚ

Ministerio de  
Desarrollo Agrario y  
Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Tribunal Nacional de  
Resolución de  
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCIÓN N° 398 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 23 JUL. 2021

EXP. TNRCH : 585-2020  
CUT : 125409-2020  
MATERIA : Reclamo contra la Junta de Usuarios del  
Sector Hidráulico Chillón  
ÓRGANO : ALA Chillón-Rímac-Lurín  
UBICACIÓN : Distrito : Puente Piedra  
POLÍTICA : Provincia : Lima  
Departamento : Lima



### SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Carta N° 174-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, por incurrir en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se dispone la reposición del procedimiento administrativo según lo señalado en el numeral 4.11 de la presente resolución.

### 1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Carta N° 174-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 09.09.2020 mediante la cual, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por Consorcio Agua Azul S.A. contra el Oficio N° 042-2019-JUCH-P (el cual fue encausado por dicha Administración como un reclamo), por el cual la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chillón dio respuesta a la impugnación del "Recibo Único por el uso del Agua Año 2019 N° 002113".



### 2. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 2.1. A través del Oficio N° 023-2019-JUCH-P de fecha 01.07.2019, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chillón remitió a Consorcio Agua Azul S.A., el "Recibo Único por el uso del Agua Año 2019 N° 002113" por el monto de S/. 1 231 200.00, precisando una modificación del recibo anterior debido a que, por un error involuntario se había considerado un concepto distinto, por lo que debería entenderse como el cobro de tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica menor correspondiente al año 2019.
- 2.2. En fecha 12.07.2019, Consorcio Agua Azul S.A., formuló una impugnación al recibo N° 002113, señalando que la pretensión de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chillón es cobrar una tarifa por utilización de infraestructura hidráulica menor; sin embargo, no se ha tomado en cuenta que realiza la captación del recurso hídrico superficial directamente de la fuente de agua (río Chillón), por lo que no se encuentra conectado de forma alguna a la infraestructura hidráulica operada por dicha organización. Asimismo, precisa que no reciben absolutamente ningún servicio ni beneficio de la indicada junta de usuarios.
- 2.3. Con el Oficio N° 042-2019-JUCH-P de fecha 11.09.2019, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chillón dio respuesta a la impugnación formulada por Consorcio Agua Azul S.A., exhortándole a que cumpla con pagar sus obligaciones económicas, tales como la tarifa de uso de agua en su condición de usuario hábil.



2.4. En fecha 27.09.2019, Consorcio Agua Azul S.A. interpuso un recurso de apelación contra el Oficio N° 042-2019-JUCH-P, señalando que la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chillón no se ha pronunciado sobre cuestiones de fondo relativas a la impugnación del recibo N° 002113. Asimismo, solicitó que la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín se abstenga de conocer y resolver el recurso de apelación, pues ya habría emitido, a través de la Resolución Administrativa N° 278-2019-ANA-AAAA.CF-ALA.CHRL (modificación de POMDIH 2019), pronunciamiento respecto a la tarifa por utilización de infraestructura hidráulica menor.

2.5. Por medio del Memorándum N° 1878-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 06.11.2019, el ingeniero Sixto Celso Palomino García, en su condición de Administrador Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, solicitó la abstención por decoro, del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Consorcio Agua Azul S.A. Dicha solicitud fue elevada al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

2.6. Mediante la Resolución N° 1447-2019-ANA-TNRCH de fecha 13.12.2019, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas resolvió:

«1°.- **DESAPROBAR** la solicitud de abstención formulada por el ing. Sixto Celso Palomino García, en su calidad de Administrador Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, para tramitar y resolver el recurso de apelación interpuesto por Consorcio Agua Azul S.A. contra el Oficio N° 042-2019-JUCH-P.

2°.- Disponer que la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto por Consorcio Agua Azul S.A. contra el Oficio N° 042-2019-JUCH-P.»



La resolución señalaba que la emisión de un nuevo pronunciamiento de la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín respecto del recurso de apelación presentado por Consorcio Agua Azul S.A. contra el Oficio N° 042-2019-JUCH-P se sustenta en lo establecido en el literal r) del artículo 48<sup>1</sup> del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup>.

2.7. Con el escrito ingresado en fecha 17.01.2020, Consorcio Agua Azul S.A., solicitó que al resolver su recurso de apelación se tenga en cuenta lo resuelto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la Resolución N° 1441-2019-ANA-TNRCH, mediante la cual se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 278-2019-ANA-AAAA.CF-ALA.CHRL y en consecuencia improcedente la modificación del POMDIH 2019.

2.8. A través del Memorándum N° 179-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 03.02.2020, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín elevó en consulta a la Oficina de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 042-2019-JUCH-P.

2.9. Con el Memorando N° 387-2020-ANA-OAJ de fecha 17.08.2020, la Oficina de Asesoría

<sup>1</sup> Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua

«Artículo 48.- Funciones de las Administraciones Locales de Agua

Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones:

(...)

r) Resolver los cuestionamientos interpuestos por los usuarios de agua contra los reclamos resueltos por las juntas de usuarios.»

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.



Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, absolvió la consulta realizada por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, indicando que las organizaciones de usuarios no calificarían como entidades de la administración pública, en tal sentido no ejercen potestades administrativas ni forman parte de la organización del Estado, por lo que no podría considerarse que la norma habilita resolver literalmente recursos impugnatorios, sino resolver reclamos por acciones contempladas en el estatuto o por inobservancia de la normatividad pertinente, sin embargo, deberá estarse a lo resuelto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas mediante la Resolución N° 1447-2019-ANA-TNRCH.

- 2.10. Con la Carta N° 174-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 09.09.2020, notificada en fecha 21.09.2020, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín señaló que el recurso de apelación presentado por Consorcio Agua Azul S.A. contra el Oficio N° 023-2019-JCH-P debe ser encauzado al trámite de una reclamación y ser declarado improcedente.
- 2.11. Con el escrito ingresado en fecha 12.10.2020, Consorcio Agua Azul interpuso un "recurso de revisión" contra lo dispuesto en la Carta N° 174-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, de acuerdo con los siguientes fundamentos:



- a. La carta no cumple con uno de los requisitos de validez del acto administrativo, en lo referido a la competencia, evidenciándose que ha sido suscrita por el ingeniero Sixto Celso Palomino García, quien en la fecha de su emisión, ya no ejercía el cargo de Administrador Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 143-2020-ANA de fecha 04.09.2020.
- b. Se ha afectado el Debido Procedimiento, pues carece de la debida motivación, ya que no expresa ni desarrolla los argumentos para ser declarada improcedente el recurso de apelación presentado. Además se aparta del pronunciamiento emitido por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la Resolución N° 1441-2019-ANA-TNRCH en el que se determinó que no es beneficiario de la infraestructura hidráulica menor administrada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chillón.
- c. Se ha vulnerado el Principio de Legalidad, pues no se cumple con las funciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua. Tampoco se ha cumplido con lo dispuesto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la Resolución N° 1447-2019-ANA-TNRCH, en la que se resolvió que corresponde a la Administración conocer y resolver el recurso de apelación planteado por la impugnante en contra del Oficio N° 042-2019-JUCH-P.
- d. Se han vulnerado los principios de Predictibilidad o Confianza Legítima y Seguridad Jurídica.

Asimismo, la administrada autorizó solicitó expresamente que en aplicación del numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que cualquier notificación derivada del presente trámite se realice de forma electrónica en la dirección [aarias@caa.com.pe](mailto:aarias@caa.com.pe), perteneciente al señor Andrés Pablo Arias Congrains.

- 2.12. A través del Memorando N° 925-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 03.11.2020, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín trasladó el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua para su opinión, pues la Carta N° 174-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL se sustentó en el Memorando N° 387-20202-ANA-OAJ emitido por dicha oficina.

Asimismo, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín precisó que por medio del

Memorando N° 895-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 27.10.202, se informó a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, que la Carta N° 174-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL fue suscrita por el ingeniero Sixto Celso Palomino García en una fecha en la que ya no ejercía el cargo de Administrador Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín. Además, hizo de conocimiento que la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chillón solicitó, vía acción contencioso administrativa, la nulidad de la Resolución N° 1441-2019-ANA-TNRCH, la cual se encuentra en trámite ante el Tercer Juzgado Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia Lima Norte con el EXP. N° 01108-2020-0-0901-JR-CI-03.



### 3. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

- 3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, al amparo de lo establecido en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>3</sup>, y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA<sup>4</sup>.



#### Plazo para declarar la nulidad de oficio

- 3.2. El numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo es de dos (02) años contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos y, teniendo en cuenta que la Carta N° 174-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL fue notificada válidamente Consorcio Agua Azul el 21.09.2020, entonces, se puede concluir que no ha vencido el plazo para que este Tribunal pueda realizar la revisión del citado acto administrativo y, de ser el caso, declarar su nulidad de oficio.

### 4. ANÁLISIS DE FONDO

#### Respecto a las causales de nulidad del acto administrativo

- 4.1. El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

##### «Artículo 10°.- Causales de nulidad

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».



- 4.2. El indicado artículo establece las causales a través de las cuales se determina la nulidad de un acto administrativo, de incurrir en alguno de ellos, corresponde a la autoridad declararla. Entre las causales, se ha considerado que el acto administrativo es nulo cuando se presenta el defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto según lo indicado en los supuestos regulados por el artículo 14º del mismo cuerpo normativo.

#### Respecto de los requisitos de validez del acto administrativo

- 4.3. Los requisitos que dan validez a un acto administrativo se encuentran recogidos en el artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General, que señala lo siguiente:



- “1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”

- 4.4. Para el presente caso, se debe tomar en cuenta que la citada norma, recoge como uno de los requisitos de validez, el de la competencia, el cual está referido a que el acto administrativo será válido siempre y cuando haya sido dictado por un órgano que ostente la potestad para el ejercicio de la función administrativa en razón de la materia, grado, territorio, tiempo o cuantía. Asimismo, la norma indicada resalta que quien ejerce el cargo, requiere de la designación realizada de manera regular, la cual debe estar vigente al momento del dictado del acto administrativo.

#### Respecto a la configuración de la causal de nulidad

- 4.5. En el presente caso, se debe tener en cuenta que la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, en fecha 04.09.2020, emitió la Resolución Jefatural N° 143-2020-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 07.09.2020, dispuso:

«**Artículo 2°.-** Dar por concluidas, a partir de la fecha, las encargaturas de funciones de Administradores Locales de Agua que fueron otorgadas a los profesionales que se detallan a continuación:

| N° | ALA                 | Profesional                     |
|----|---------------------|---------------------------------|
| 1  | Utcubamba           | Ricardo Paredes Rioja           |
| 2  | Chillón-Rímac-Lurín | Sixto Celso Palomino García     |
| 3  | Huamachuco          | Luis Humberto Tolentino Geldres |
| 4  | Cajalima-Locumba    | Henry Germán Laguna Ortega      |
| 5  | Chira               | Segundo Gonzáles Muñoz          |
| 6  | Jequetepeque        | César Augusto Aquino Gonzáles   |

(...)

**Artículo 5°.-** Encargar a partir de la fecha, en las funciones de Administradores Locales de Agua, a los siguientes profesionales:

| N° | ALA                 | Profesional                          |
|----|---------------------|--------------------------------------|
| 1  | Utcubamba           | Segundo Gonzáles Muñoz               |
| 2  | Chillón-Rímac-Lurín | Henry Germán Laguna Ortega           |
| 3  | Huamachuco          | César Augusto Aquino Gonzáles        |
| 4  | Cajalima-Locumba    | Sixto Celso Palomino García          |
| 5  | Chira               | Ricardo Paredes Rioja                |
| 6  | Jequetepeque        | Juan Luis Valentín Cabrejos Ypanaque |
| 7  | Barranca            | Luis Humberto Tolentino Geldres      |

(...))»

Como se observa, las funciones de Administrador Local de Agua Chillón Rímac Lurín, a partir del 04.09.2020, fueron encargadas al ingeniero Henry Germán Laguna Ortega, quien asumió la representación de la entidad, y quien a partir de la fecha indicada tenía la obligación de suscribir los actos administrativos y de administración en nombre de la Administración.

- 4.6. Asimismo, respecto de la Carta N° 174-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL se observa lo siguiente:

- Dicho acto fue emitido en atención del recurso de apelación presentado por Consorcio Agua Azul S.A. contra el Oficio N° 042-2019-JUCH-P, en cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal a través de la Resolución N° 1447-2019-ANA/TNRCH, tal como se detalla en el 2.6 de la presente resolución.
- De acuerdo con lo dispuesto por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua a través de la Resolución Jefatural N° 143-2020-ANA, en la fecha en que fue emitida la Carta N° 174-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, quien estaba facultado para ejercer el cargo de Administrador Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín era el ingeniero Henry Germán



Laguna Ortega.

- c. La carta fue suscrita por el ingeniero Sixto Celso Palomino García indicando tener la condición de Administrador Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, en fecha 09.09.2020, es decir cuando la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua ya había designado al ingeniero Henry Germán Laguna Ortega, como nuevo titular de dicha Administración.



- 4.7. En virtud de lo indicado, se advierte que se ha producido un vicio respecto a uno de los requisitos de validez del acto administrativo contenido en la Carta N° 174-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, en este caso, la competencia, determinada según la aptitud para suscribir los actos cuestionados, del ingeniero Sixto Celso Palomino García, quien en la fecha de su emisión, no contaba con tal atribución, pues había sido conferida al ingeniero Henry Germán Laguna Ortega, a quien correspondía ejercer la plenitud de las funciones del cargo de Administrador Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, según la designación realizada mediante la Resolución Jefatural N° 143-2020-ANA.

- 4.8. En ese sentido, se ha configurado la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup>, habiéndose evidenciado un defecto respecto de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, correspondiendo declararse de oficio la nulidad de la Carta N° 174-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.



- 4.9. Además, habiendo advertido una causal de nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 174-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los fundamentos del escrito presentado por Consorcio Agua Azul S.A., expuestos en el numeral 2.11 de la presente resolución.

- 4.10. Es preciso indicar que habiéndose declarado la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 174-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, subsiste la responsabilidad por su emisión por parte del ingeniero Sixto Celso Palomino García, en una fecha en que no se encontraba facultado para ejercer dicha atribución; por tanto, corresponde hacer de conocimiento a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua para que a través de la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios realice las actuaciones e investigaciones necesarias y se adopten las medidas correctivas pertinentes conforme lo estipulado en el artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

#### Respecto a la reposición del procedimiento

- 4.11. De conformidad con el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde reponer el procedimiento hasta el momento en que la Administración Local del Agua Chillón-Rímac-Lurín emita un nuevo pronunciamiento respecto del recurso interpuesto por Consorcio Agua Azul S.A., según lo

#### 5 «Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...).

dispuesto en la Resolución N° 1447-2019-ANA/TNRCH, correspondiendo al titular de dicha Administración, debidamente habilitado, la suscripción del acto administrativo que sea emitido, y teniendo en cuenta las consideraciones desarrolladas en la presente resolución.

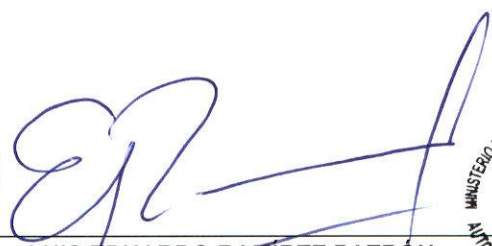
Asimismo deberá tenerse en cuenta el pronunciamiento emitido por este Tribunal, contenido en la Resolución N° 1441-2019-ANA/TNRCH emitido en fecha 11.12.2019, en el que se determinó que Consorcio Agua Azul S.A., no es usuario del servicio de suministro que brinda la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chillón; además, la infraestructura utilizada no forma parte de la infraestructura hidráulica menor operada por dicha organización, ni se beneficia del servicio de operación y mantenimiento que brinda el operador del sistema hidráulico menor Chillón<sup>6</sup>.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 399-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 23.07.2021, realizada en observancia de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado por mayoría,

**RESUELVE:**

- 1°. Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Carta N° 174-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2°. Disponer la reposición del procedimiento administrativo conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la presente resolución.
- 3°. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua para que a través de la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios realicen las actuaciones e investigaciones necesarias y de ser el caso, se adopten las medidas correctivas pertinentes contra los posibles responsables.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

|                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><br><b>LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN</b><br><b>PRESIDENTE</b> | <br><br><b>EDILBERTO GUEVARA PÉREZ</b><br><b>VOCAL</b> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>6</sup> Véase el fundamento 6.7 de la Resolución N° 1441-2019-ANA/TNRCH de fecha 11.12.2019 recaído en el EXP. TNRCH N° 728-2019. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1441-2019-007.pdf>.

## VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA

En el expediente tramitado bajo el CUT 125409-2020 se declara la nulidad de oficio de la Carta N° 174-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL. Al respecto manifiesto el presente voto en base a los siguientes argumentos:

1. En el presente caso, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín mediante la Carta N° 174-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL comunicó a Consorcio Agua Azul S.A. que su "recurso de apelación" presentado contra el Oficio N° 023-2019-JCH-P debe ser encauzado como una reclamación y ser declarado improcedente.
2. Ante ello, Consorcio Agua Azul S.A. interpuso un recurso administrativo contra lo dispuesto en la Carta N° 174-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, argumentando entre otros aspectos, que la carta es nula pues no cumple con el requisito de validez del acto administrativo, en lo referido a la competencia, evidenciándose que ha sido suscrita por el ingeniero Sixto Celso Palomino García, quien a la fecha de su emisión, ya no ejercía el cargo de Administrador Local de Agua Chillón, Rímac Lurín, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 143-2020-ANA de fecha 04.09.2020.



- La Autoridad Nacional del Agua mediante la Resolución Jefatural N° 143-2020-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07.09.2020, dio por concluido y encargó a partir de la fecha, diversas encargaturas de Administraciones Locales de Agua, dentro de ellas, la de Chillón-Rímac-Lurín al Sr. Henry Germán Laguna Ortega; es decir, a partir del 07 de setiembre del 2020 el referido profesional asumió la representación de la entidad y como tal la obligación de suscribir los actos administrativos y de administración en nombre del referido órgano.
4. Sin embargo, la Carta N° 174-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL materia de cuestionamiento, fue suscrita el 09.09.2020 por el ingeniero Sixto Celso Palomino García indicando tener la condición de Administrador Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, cuando ya no tenía la calidad para actuar en representación de dicho órgano, como se observa de la Resolución Jefatural N° 143-2020-ANA.
  5. Al respecto, conforme lo señala el artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General son requisitos de validez de los actos administrativos, la competencia, por la cual el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado.
  6. Conforme a lo señalado, corresponde amparar el argumento del recurso de apelación y declarar nulo el acto administrativo contenido en la Carta N° 174-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, al haber incurrido en un vicio de nulidad del acto administrativo (numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General), en este caso, el de la competencia, al haber sido suscrito el referido acto por un profesional (Sixto Celso Palomino García) quien en la fecha de su emisión no contaba con tal atribución, pues esta había sido conferida a otro profesional (Henry Germán Laguna Ortega), a quien correspondía ejercer la plenitud de las funciones del cargo de Administrador Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, según la designación realizada mediante la Resolución Jefatural N° 143-2020-ANA.

7. Por lo expuesto, mi VOTO es que se declare FUNDADO el recurso de apelación formulado por Consorcio Agua Azul S.A., en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en la Carta N° 174-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL y disponer que la Administración Local del Agua Chillón-Rímac-Lurín emita un nuevo pronunciamiento respecto del recurso interpuesto por Consorcio Agua Azul S.A., según lo dispuesto en la Resolución N° 1447-2019-ANA/TNRCH.



  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL